Registrada bajo el N° 2 (S) Folio N° 6/9

Expte. N°168.736 Juzgado Civ. y Com. N°1

En la ciudad de Mar del Plata, a los 6 días del mes de febrero de 2020, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar nuevamente sentencia en los autos caratulados: **"CREDIL SRL C/ SAN MILLAN CECILIA ARACELI S/ COBRO EJECUTIVO"**, con motivo del recurso de revocatoria in extremis deducido por la demandada contra la sentencia definitiva de este tribunal de fs. 67/73. Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, el orden de la votación será el mismo que el establecido en el anterior pronunciamiento de este tribunal, es decir: doctores Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Es procedente el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de este tribunal de fs. 67/73?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.- Antecedentes:

En la sentencia de este tribunal de fs. 67/73 se guardó una estricta correspondencia con lo resuelto por la Suprema Corte en la causa C. 121.684, "Asociación Mutual Asís" (sent. de 14-VIII-2019), debiendo, así, descartar las infracciones indicadas por la impugnante que se basaban en el criterio que había adoptado esta Sala Tercera.

En la fundamentación de la revocatoria *in extremis* la demandada insiste en que solo a través de un proceso de conocimiento se le garantiza su derecho de defensa con amplias facultades probatorias; y que en el caso debió, en todo caso, disponerse expresamente que su parte contaba con esa posibilidad, ya que antes del fallo de la SCBA, regía un criterio diferente.

Así, señala que ofrecería prueba testimonial para demostrar que la documentación complementaria fue llenada a mano con posterioridad a su firma, que no se le entregó doble ejemplar y que el dinero consignado no fue el realmente entregado; pericial contable para indagar los libros de la actora y poner en evidencia sus maniobras fraudulentas; pericial médica siquiátrica para despejar cualquier sospecha de fabulación en sus dichos; informativa al BCRA y a la Oficina de Defensa del Consumidor para acreditar las denuncias contra la actora por sus prácticas ilegales; informativa a la RGE para resaltar la innumerable cantidad de juicios que lleva adelante.

Finalmente, solicita que se ordene llevar adelante un nuevo proceso donde se le permita y garantice el derecho de defensa en juicio como consumidor.

II.-Consideración del recurso.

Adelanto que la reposición intentada contra la sentencia de fs. 67/73 resulta inadmisible.

Explica Hitters que *"…sólo contra las decisiones simples o de mero trámite dictadas por el presidente de la Cámara es posible interponer recurso de revocatoria, el que debe ser resuelto por el Tribunal. En consecuencia, los fallos de Alzada de carácter interlocutorio que deciden artículo y los definitivos obviamente no toleran este sendero…"* (*Técnica de los recursos ordinarios*, Ed. Platense, Bs. As., 2000, p. 227 y ss.).

En este caso no se trata de una providencia simple o de mero de trámite suscripta por el Presidente del Tribunal, sino de una sentencia definitiva, por lo que la revocatoria no se presenta *–prima facie-*

como admisible (jurisp. esta Cámara, causas nros. 99.870, RSI-1169 del 26/12/96; 114.523, RSI-1085 del 26/10/2000; 116.914, RSI-676 del 3/7/2001; entre otras).

No obstante ello, es cierto que en precedentes de este Tribunal se ha señalado que si bien, en principio, las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por la Cámara de Apelación no admiten reposición, hay casos excepcionales en los que se han atendido planteos de este tipo mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial no susceptible de ser subsanada por otras vías (ver esta Cámara, Sala II, expte. nro. 139.310, RSD-909 del 13/9/2007; argto. causas nros. 137.929, RSI-263 del 17/4/2007; 118.743, RSI-658 del 12/7/2007; entre otras; conf. Peyrano, Jorge, *La impugnación de la sentencia firme*, T.I., Ed. Ateneo, Santa Fe, 2006, p. 288).

De este modo se ha dado cabida al medio impugnativo que doctrinaria y pretorianamente se ha denominado “revocatoria *in extremis*”.

Pero, tal como surge de los propios precedentes jurisprudenciales, su procedencia se encuentra sujeta a un doble condicionamiento: debe tratarse de un error ostensible y éste no debe ser susceptible de subsanación por otras vías recursivas.

En otras palabras, se requiere: a) la imposibilidad de acudir a otras vías impugnativas por resultar improcedentes (vrg. cuando el monto del juicio no es suficiente para habilitar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley –art. 278 del C.P.C.); b) comprobación de la existencia de un error evidente, lo que descarta la posibilidad de obtener la revocación de todas aquellas cuestiones que comúnmente se califican como “opinables”. El yerro debe versar sobre algún punto que, por inadvertencia del tribunal, derivó en una decisión incorrecta (DJ, Año XXIII, Nro. 40, 03/10/2007, pág. 316/317; CSJ Provincia de Santa Fe, 08/12/1997 in re “Malvicino SA c/ Pcia de Santa Fe RCAPL s/ incidente suspensión medida”, citado por Jorge Peyrano en “Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis, muestreo jurisprudencial”, trabajo publicado en Revista de Derecho Procesal No. 2, Recursos I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, pag. 83; cfr. jurisp. esta Cámara, sala 2, causa 142.750, RSD-241, sent. del 31/10/2011).

Si bien el recaudo de "inexistencia de otras vías recursivas" se tratará en providencia separada donde deberá proveerse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, también interpuesto por la demandada, es necesario igualmente que el remedio intentado patentice la existencia de un “error evidente”.

En el presente caso, efectivamente, a poco que se revisan los términos de la sentencia de fs. 67/73, no se advierte la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial que amerite el apartamiento de los principios generales.

Como dijera al principio, la sentencia guarda una estricta correspondencia con lo resuelto por esta Corte en el precedente referido.

En efecto, en la causa C. 121.684, "Asociación Mutual Asís" (sent. de 14-VIII-2019) el Superior Tribunal ha dicho que, en un plano de congruencia sistemática, que nace a partir de las disposiciones de la normativa constitucional, procedimental, cambiaria y consumeril, la aplicabilidad de la Ley de Defensa al Consumidor flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva respetando los principios de bilateralidad y defensa en juicio (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC).

En tal sendero, señaló que la indagación que pueda hacer el magistrado acerca de los aspectos sustanciales (es decir, sobre el negocio jurídico extracambiario que contiene un título ejecutivo) se corresponde con la armonización jurídica planteada y pone a resguardo los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42, Const. nac.). Por ello, es que en el ejercicio de las atribuciones

que le confiere el ordenamiento ritual (arg. arts. 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC), el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la ley 24.240.

En tal orden de ideas, estableció que los jueces se encuentran habilitados para examinar si los papeles cambiarios abastecen los recaudos exigidos por el mentado art. 36, pudiendo valorar aquellos instrumentos complementarios que se hubieran acompañado en la demanda y/u ordenar su acompañamiento en el supuesto que se hubiesen omitido, a través de la vía procesal pertinente (arts. 34 inc. 5, apdo. "b" y 523, CPCC). De ahí que, si los títulos en cuestión, en forma autónoma o integrada, satisfacen las exigencias legales prescriptas en el estatuto consumeril, podrán dar curso a la ejecución. Lo dicho, claro está, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el art. 36 de la ley 24.240, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción (conf. doctr. C. 121.684, "Asociación Mutual Asís", cit.).

Es verdad que el nuevo criterio de Corte rige desde su dictado (agosto de 2019) pero también es cierto que al tiempo de oponer excepciones estaban en vigencia varios criterios jurisprudenciales sobre la ejecución del “pagaré de consumo”, incluso dentro de esta misma Cámara, que iban desde admitir en el juicio ejecutivo la complementación del pagaré a los fines de dar cumplimiento al art. 36 de la LDC y la proposición de las defensas de fondo previstas en esta legislación específica hasta proscribir la vía ejecutiva incluso cuando se satisfacían los recaudos de dicho precepto en el mismo pagaré (férrea postura de esta Sala Tercera, no así de las restantes Salas –ver a modo de ejemplo sala 1, causa 167042, RSD-44 del 28/3/19: doctores Rosales Cuello y Méndez; sala 2, causa 167229, RSD-72 del 28/3/19: doctores Loustaunau y Monterisi).

Lo que quiero significar con ello es que la demandada, frente al riesgo de que se le asignara una solución jurisprudencial desfavorable y ya en vigor por ese entonces, debió aprovechar el momento procesal de oposición de excepciones (noviembre de 2018), e incluso la ocasión donde contestó el traslado de la documentación de fs. 34/36, para desplegar su aluvión defensivo y probatorio al amparo de los arts. 36, 53 y concs. de la LDC, aunque ello implicara traspasar las fronteras de los arts. 542, 547 y concs. del CPCC.

De ahí que las consideraciones esbozadas por la parte demandada en el recurso bajo examen, lejos se encuentran de patentizar la existencia de un “error grave y evidente”, revelando por el contrario tan sólo una opinión contraria a las conclusiones a las que arribara éste tribunal, las que me permito reafirmar aquí que se encuentran ajustadas a derecho.

Así las cosas, ante la inexistencia de un error grosero, grave y evidente en el pronunciamiento recurrido que conlleve una grave injusticia, corresponde desestimar la *revocatoria in extremis* intentada, pues sabido es que este recurso es una herramienta excepcional que no puede ser abordada por la jurisdicción cuando es articulada para que ésta lleve a cabo un "ballotage" de lo ya juzgado o para procurar mejorar la defensa o el material probatorio analizado o ausente (cfr. art. 272, CPCC; Peyrano, Jorge “Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestro jurisprudencial, en Revista de Derecho Procesal, n° 2, Medios de Impugnación- Recursos, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 76; Midón, Marcelo S., “Reposicion in extremis. Estado actual ([con especial tratamiento de la doctrina a su respecto seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 [febrero], 01/02/2012, 1 – DJ07).

VOTO, pues, POR LA NEGATIVA.

La señora Jueza doctora Nélida I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde desestimar, sin más trámite, el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la demandada (cfr. doct. y jurisp. arts. 36, 166, inc. 2, 238, 267, 268 y concs. CPCC).

ASÍ LO VOTO.

La señora Jueza doctora Nélida I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve desestimar, sin más trámite, el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la demandada (cfr. doct. y jurisp. arts. 36, 166, inc. 2, 238, 267, 268 y concs. CPCC). **Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula a la demandada y, transcurridos los plazos legales y una vez decidida la suerte del recurso extraordinario, también interpuesto, y si correspondiere, devúelvase** (cfr. art. 135, inc. 12, CPCC).

NÉLIDA I. ZAMPINI. RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario